



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2006-PC/TC
ICA
EDILBERTO CASTRO ROBLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Castro Robles contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 65, su fecha 12 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Chíncha; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM concordante con el inciso a) del artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 276; y en virtud de ello, se le restituya la bonificación diferencial permanente por haberse desempeñado más de tres años en un cargo de responsabilidad directiva.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2006-PC/TC
ICA
EDILBERTO CASTRO ROBLES

administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (P)